

INFORME SECRETARIAL:

La señora Norela del Socorro Posada Toro fue notificada de la admisión de la demanda el 12 de mayo de 2021 y dentro del término de traslado, otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente en este proceso, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención. Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Girardota, 2 de agosto de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00093-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Jorge Amado Londoño Torres
Demandado:	Norela del Socorro Posada Toro
Interlocutorio:	No.330 de 2021
Decisión:	Reconoce personería, Tiene contestada la demanda. Dese traslado excepciones de mérito. Inadmite demanda reconvención.

Procede el despacho a resolver los memoriales que se encuentran pendientes de decisión, así:

1. De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **reconoce personería** al doctor **Carlos Arturo Cárdenas Echeverri** para representar en este proceso a la señora **Norela del Socorro Posada Toro** en los términos del poder a él conferido.
2. Se **tiene por contestada** la demanda dentro del término de ley.
3. Por la Secretaría **désele el trámite** correspondiente a las **excepciones de mérito** propuestas, como lo manda el artículo 370 del Código General del Proceso.
4. Luego de estudiar el escrito que contiene la demanda de reconvención que se presenta por la señora Norela del Socorro Posada Toro contra el señor Jorge Amado Londoño Torres encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante en reconvención dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del

presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda de reconvención:

a. Se indicarán de manera clara, detallada, explícita y separada para cada una de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que se invocan, los hechos que las fundamentan y las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los mismos.

b. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará si actualmente se están presentando los hechos que sustentan las causales 1ª, 2ª y 3ª que se invocan o hasta cuándo se presentaron.

c. Se indicará la dirección de la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

d. Se arrimará la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandada-demandante en reconvención o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

